



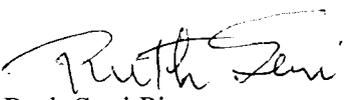
Causa No. 4

Causa No. 0724-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 7 de junio de 2012, las 13H03.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0724-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día 5 de septiembre de 2011, por sus propios derechos, Pablo Enrique Arteaga Solórzano.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 de la Constitución de la República, en concordancia el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Provincial de Manabí, el día 7 de agosto de 2011, las 09h50.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante señala como derechos constitucionales violados los siguientes: a la libertad Art. 77 numeral 1; a la defensa Art. 77 numeral 11; al debido proceso, a la igualdad formal Art. 11 numeral 2.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal el accionante argumenta: *"(...) obligatoriamente, el señor Juez Temporal Tayren Zambrano Zambrano, debió abrir la causa a prueba por el término de tres días, debiendo ordenar mi inmediata libertad, ya que el numeral 1 del artículo 77 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, tipifica que la privación de la libertad será excepcional (...) tal como lo pruebo en el video que adjunto al presente, jamás el agente del orden que procedió a realizar mi detención se identificó, incluso se encontraba vestido de civil (...) no se mencionó el derecho constitucional que tenía la asistencia de un abogado, realizar una llamada telefónica y quedarme en silencio, fui trasladado a la ciudad de Manta para que se realice el examen de alcotector, la misma que jamás se practicó porque no me encontraba en estado etílico ni con aliento a licor (...) Al haberme detenido en un lugar donde concurrían muchas personas por el acto fúnebre que se desarrollaba en esa hora y fecha, me ha causado un daño irreparable porque decenas de personas observaron que estaba siendo privado de mi libertad por varios policías (...)".*- **Antecedentes.-** El 7 de agosto de 2011, mediante oficio No. 273-2011-SJCTSV-CH, de fecha 7 de agosto de 2011, la Subjefatura de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Chone, remite el Parte Policial elaborado por el señor Gilces Briones José que guarda relación con la detención del ciudadano Pablo Enrique Arteaga Solórzano. El 7 de agosto de 2011, las 09h50, el Juzgado Segundo Provincial de Manabí dictó sentencia condenatoria en contra del señor Pablo Enrique Arteaga Solórzano.- **Pretensión.-** El accionante solicita que se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales antes señalados y que se ordene la reparación integral de los mismos.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El

Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Pablo Enrique Arteaga Solórzano reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0724-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Hernando Morales Vinueza,
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 7 de junio del 2012.- Las 13h03.- 


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN